
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Maria Fabián De la cruz.

Abogado: Dr. José F. Cuevas Caraballo.

Recurrido: Rafael Holguín.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 9 de agosto de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN contra la Sentencia Civil No. 682/2014, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por **MARIA FABIÁN DE LA CRUZ**, dominicana, mayor de edad, soltera, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0113939-6, domiciliada y residente en New York, Estados Unidos de América y domicilio Ad-Hoc, en el estudio profesional de su abogado constituido el **DR. JOSÉ F. CUEVAS CARABALLO**, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0215723-7, con estudio profesional abierto en la avenida de La Vega Real, calle 1era. No. 02, Segundo Nivel, Altos de Arroyo Hondo II, Distrito Nacional;

OIDOS (AS)

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Al Dr. José f. Cuevas Caraballo, abogado de la parte recurrente, señora María Fabián de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

VISTOS (AS)

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. José f. Cuevas Caraballo, abogado de la recurrente, María Fabián de la Cruz;

La sentencia No. 157/2013, de fecha 20 de marzo del 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Los textos legales invocados por las partes recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 03 de mayo del año 2017, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Frank Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y los Magistrados Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Guillermina Marizán, jueza Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y July Elizabeth Tamariz Núñez, Juez de la Tercera Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General; conocieron del recurso de casación precedentemente descrito; reservándose el fallo del diferendo para dictarlo oportunamente;

Considerando: que, en fecha veinticinco (25) de mayo de 2017, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Miriam C. Germán Brito, Dulce M. Rodríguez De Goris, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en partición de bienes, incoada por el señor Rafael Holguín, contra la señora María Fabián de la Cruz, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial Para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 29 de marzo de 2006, la sentencia No. 1364/06, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Partición de Bienes, intentada por el señor Rafael Holguín, en contra de la señora María Fabián de la Cruz, por haber sido hecha de (sic) conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señor Rafael Holguín, en consecuencia rechaza la demanda en partición de bienes intentada por el señor Rafael Holguín, contra la señora María Fabián de la Cruz, por falta de pruebas; **TERCERO:** Condena al señor Rafael Holguín, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del doctor José F. Cuevas Caraballo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

- 2) No conforme con dicha decisión, interpuso formal recurso de apelación, el señor Rafael Mercedes Holguín, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 112, dictada en fecha 14 de marzo de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por RAFAEL MERCEDES HOLGUÍN, mediante acto No. 0562/2006, de fecha 15 de Agosto del año 2006, instrumentado y notificado por el ministerial FRENEY MOREL MORILLO, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1364/06 de fecha 29 de Marzo del año 2006, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes indicadas”(sic);

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto el señor Rafael Mercedes Holguín, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 20 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia civil núm. 112, dictada el 14 de marzo de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro espacio de este fallo, y envía el asunto a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.”(sic).

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por Rafael Mercedes Holguín, mediante Acto No. 0562/06, instrumentado en fecha 15 de agosto de 2006, por el ministerial Freney Morel Morillo, de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia No. 1364-06, dictada en fecha 29 de marzo de 2006, por la Séptima Sala, para asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda original en partición de bienes, lanzada por el hoy recurrente en contra de la recurrida, María Fabián de la Cruz; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE la misma. En consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 1364-06, dictada en fecha 29 de marzo de 2006, por la Séptima Sala, para asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: Sobre la demanda original, ORDENA la partición del inmueble consistente en: una casa de blocks, techada de zinc, piso de cemento con tres (3) aposentos, sala, comedor, baño, cocina, marquesina, galería, y un anexo de dos aposentos, ubicada en la calle No. 42, barrio La Puya de Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo; CUARTO: DESIGNA a la Séptima Sala de la Cámara Civil, para Asuntos de Familia, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la persona de su juez titular, comisario para dirigir las labores de partición y realizar todos los actos propios de dicho proceso, incluyendo el nombramiento del perito y del notario para las labores de inspección y avalúo de los bienes a partir. (sic);

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que, en su memorial de casación la parte recurrente señora María Fabián de la Cruz plantea los medios siguientes:

“Primer Medio: Fallo extra petite, Violación al artículo 69 art. 51 de la Constitución y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Falta de base legal.

Considerando: que, en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que:

La Corte *a qua*, falló ultra petite al fallar asuntos que no se le han pedido, pues acogió una partición cuando de lo que estaba apoderada era de un recurso de apelación, además las conclusiones que atan a la Corte son las vertidas en audiencia y en sus conclusiones la recurrente no pidió la revocación de la sentencia recurrida sin embargo la Corte la revocó.

La Corte *a qua*, debió ordenar una reapertura de los debates de oficio para que la recurrente concluyera en cuanto al fondo respecto de su recurso de apelación y no así respecto de su demanda en partición.

La Corte *a qua* viola el derecho de defensa del recurrente conforme lo establece el artículo 69 de la Constitución de la República, y el artículo 51 en cuanto al derecho de propiedad, ya que le abroga un derecho al señor Ramón Mercedes, sin que mínimamente lo hayan solicitado en sus conclusiones formales de audiencia;

Considerando: que, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte *a qua*, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, que se examina en primer término por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de alzada lesionó el derecho de defensa del hoy recurrente, en virtud de que no permitió la audición de los testigos solicitada por el señor Rafael Holguín, mediante la cual, se demostraría el vínculo existente entre el recurrente y la recurrida, y la calidad de copropietario del señor Rafael Mercedes Holguín, reconocida por la comunidad; Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve en su página número dos que la parte recurrente, Rafael Mercedes Holguín, concluyó solicitando lo siguiente: “comparecencia personal y audición de testigos en audiencia anterior y esto fue acogido por la recurrida y le hemos dado cumplimiento y a que están las partes (sic)”, sin embargo, no consta en ninguna parte de la sentencia cuál fue la decisión del tribunal de alzada con respecto al mencionado pedimento de la parte recurrente, por lo que la corte a qua incurrió en su decisión en falta de motivos, que no permite a esta Sala Civil Comercial de la Suprema Corte de Justicia ejercer la función nomofiláctica del recurso de casación, de salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada; (Sic).

Considerando: que, el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte a qua, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

“Que con su recurso, la parte recurrente pretende que esta sala de la Corte revoque en todas sus partes la sentencia recurrida, sobre la base de que –concretamente- la Constitución ha reconocido los derechos derivados de las uniones de hecho, y que durante el concubinato debidamente probado que sostuvo con la contra parte fue adquirido un inmueble cuya partición ha solicitado; que por todo ello, ha lugar a acoger el presente recurso en los términos del acto que lo ha introducido.

Que por argumento a contrario, la parte recurrida ha solicitado el rechazo del recurso en cuestión y la confirmación de la sentencia recurrida, sobre la base puntual de que no es cierto que las partes tenían una relación estable, sino que se veían 5 ò 6 días cada año cuando iba a supervisar los trabajos de su casa, la que ha adquirido en base a su propio esfuerzo, y que la contraparte no ha aportado nada.

Que el tribunal de primer grado rechazó la demanda primitiva basado en los siguientes razonamientos: “(...) que la comunidad de bienes tiene su fundamento única y exclusivamente en el contrato de matrimonio celebrado entre los esposos; por lo tanto, los bienes que hayan sido fomentados dentro de la relación o convivencia de hecho entre un hombre y una mujer, forman una sociedad de hecho, la que -siempre y cuando se demuestre por cualquier medio- está sometida a las reglas de la participación contenidas en el Código Civil (...)”.

Que conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, concretamente, todo el que alegue un hecho en justicia debe probarlo. En ese orden, el recurrente depositó las siguientes piezas en apoyo de su recurso: a) original de diecinueve (19) facturas de compras de materiales de construcción para vivienda objeto de partición a cargo del señor Rafael Mercedes Holguín, con un monto total general por todas las facturas de RD\$ 126,797.00; b) original de veintidós recibos de pagos realizados por los inquilinos de dichas viviendas; dichos montos ascienden a un total de RD\$48,000.00; original de acta de declaración de mejora de fecha 23 de agosto de 1999, el cual hace constar que la propiedad del señor Rafael Mercedes Holguín fue vendida, cuyos fondos de venta fueron invertidos en la mejora de la vivienda objeto de partición.

Que la parte recurrida ha aportado los siguientes documentos: a) original Cintillo Catastral No. 108192-A de fecha 03 a nombre de la señora María Fabián de la Cruz; b) original de acto de venta, de fecha 23 de julio de 1987, ante el Dr. Elías Nicasio Javier, Notario Público del Distrito Nacional; c) original del acto Notarial de fecha 23 de enero de 1987, ante el Dr. Elías Nicasio Javier Notario Público del Distrito Nacional, contentivo de declaración jurada.

Que en el ámbito testifical, se escuchó el testimonio de las siguientes personas: Rafael Mercedes Holguín, Máximo Travieso y Erasmo Alcántara Sánchez, los cuales coinciden en que el recurrente hizo aportes para la adquisición del inmueble a partir.

Que luego de deliberar acerca de las argumentaciones vertidas por las partes y de cotejar las mismas con la glosa procesal, esta alzada ha tenido a bien acreditar judicialmente los siguientes hechos de la causa:

Que el hoy recurrente, Rafael Mercedes Holguín, sostuvo una relación de hecho estable con la hoy recurrida, María Fabián de la Cruz, que reúne las condiciones de lo que pretorianamente se ha denominado “Concubinato More Uxorío”; lo que se ha determinado mediante la declaración jurada instrumentada el 27 de enero de 2014, por Ángel Medardo Angomas Colón, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

B. Que durante la citada relación de hecho, fue fomentado el inmueble siguiente: “Una casa de blocks, techada de zinc, piso de cemento con tres (3) aposentos, sala, comedor, baño, cocina, marquesina, galería, y un anexo de dos aposentos, sala No. 42, del barrio La Puya de Arroyo Hondo, de esta ciudad, dentro del ámbito de la parcela No. 6 B. Ref. 1-A-1-C-7-H-2-A (parte) del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con una área de 252.07 M2., con los siguientes linderos al norte: Calle Primera, al sur: resto de la parcela, al este: callejón Carlita Frías, y al oeste: callejón Andrés Holguín”; lo cual se evidencia mediante el estudio conjunto y armónico del contrato de venta y de las declaraciones de los testigos Antonio Lora, Manuel de Jesús Hernández, Fabio Reynoso García, Ramona Fabián, Amada García, María Jorgina García Peña y Cesar Antonio Marte.

C.- Que el hoy recurrente, Rafael Mercedes Holguín, hizo aportes en relación al descrito inmueble, lo cual se prueba mediante los siguientes medios: 1) facturas de compra de materiales de construcción “a) Factura No. 6725, de fecha 07 de octubre del 2000, con un monto de RD\$690.00 pesos dominicanos; b) Factura No. 0537, de fecha 19 de julio del 2002, con un monto de RD\$2,005 pesos dominicanos; c) factura de fecha 08 de noviembre del 2003, con un monto de RD\$585.00 pesos dominicanos, d) factura de fecha 24 de julio del 2002, con un monto de RD\$22,800 pesos dominicanos; e) factura No. 3286, de fecha 07 de abril del 2002, con un monto de RD\$194.00 pesos dominicanos; f) factura de fecha 30 de septiembre del 2003, con un monto de RD\$300.00 pesos dominicanos, g) factura de fecha 08 de octubre del 2003, con un monto de RD\$60.00 pesos dominicanos; h) factura No. 4246, de fecha 03 de noviembre del 2003, por un monto de RD\$2,200.00 pesos dominicanos; i) factura No. 4302, de fecha 21 de octubre de 2003, con un monto de RD\$400.00 pesos dominicanos, j) factura No. 4317, de fecha 14 de octubre de 2003, con un monto de RD\$919.00 pesos dominicanos; k) factura No. 4167, de fecha 04 de noviembre del 2003, con un monto de RD\$400.00 pesos dominicanos; l) factura No. 4046, de fecha 31 de octubre del 2003, con un monto de RD\$2,066 pesos dominicanos; m) factura No. 0404, de fecha 29 de marzo del 2004, con un monto de RD\$1,026, pesos dominicanos; n) factura de fecha 10 de noviembre del 2003, con un monto de RD\$780.00, pesos dominicanos; ñ) factura No. 0521, de fecha 19 marzo del 2004, por un monto de RD\$1,350; o) factura No. 0452, de fecha 23 de marzo del 2004, con un monto de RD\$1,343.00 pesos dominicanos, q) factura No. 2327, de fecha 10 de septiembre, del 2000, con un monto de RD\$40,935 pesos dominicanos; r) factura de fecha 05 de noviembre del 2003, con un monto de RD\$445.00; s) factura No. 6544, de fecha 19 de mayo del 2002, con un monto de RD\$5,000 pesos dominicanos; 2) recibos de pagos realizados por los inquilinos de dicha vivienda, por concepto de pago de alquiler: a) recibo de fecha 01 de enero del 2005, por un monto de Rd\$1,800.00 pesos dominicanos; b) recibo de fecha 01 de enero del 2005, por un monto de RD\$1800.00 pesos dominicanos; c) recibo de fecha 17 de octubre del 2003, por un monto de RD\$6,100.00, pesos dominicanos; d) recibo de fecha 30 de octubre del 2004, por un monto de RD\$1,800.00 pesos dominicanos; e) recibo de fecha 28 de febrero del 2004, por un monto de RD\$3,600.00, pesos dominicanos; f) recibo de fecha 30 de diciembre del 2003, por un monto de RD\$1,800.00; g) recibo de fecha 11 de enero del 2003, por un monto de RD\$2,300.00, pesos dominicanos; h) recibo de fecha 30 de diciembre del 2003, por un monto de RD\$2,100.00 pesos dominicanos; i) recibo de fecha 30 de septiembre del 2004, por un monto de RD\$1,800.00 pesos dominicanos; j) recibo de fecha 30 de noviembre del 2003, por un monto de RD\$1,800.00 pesos dominicanos; k) recibo de fecha 30 de octubre del 2003, por un monto de RD\$3,600.00 pesos dominicanos; l) recibo de fecha 15 de octubre del 2003, por un monto de RD\$29,000.00 pesos dominicanos; m) recibo de fecha 11 de noviembre del 2002, por un monto de RD\$6,900.00 pesos dominicanos; n) recibo de fecha 30 de octubre del 2002, por un monto de RD\$6,300.00, peso dominicanos; ñ) recibo de fecha 11 de diciembre del 2002, por un monto de RD\$2,300.00 pesos dominicanos; o) recibo de fecha 15 de julio del 1999, por un monto de RD\$1,300.00 pesos dominicanos; p) recibo de fecha 15 de septiembre del 1999, por un monto de RD\$2,600.00 pesos dominicanos; q) recibo de fecha 30 de noviembre del 2002, por un monto de RD\$2,100.00 pesos dominicanos; r) recibo de fecha 15 de abril del 1999, por un monto de RD\$3,900.00 pesos dominicanos; s) recibo de fecha 15 de mayo del 1999, por

un monto de RD\$ 1,300.00, pesos dominicanos; t) recibo de fecha 15 de junio del 1999, por un monto de RD\$1,300.00 pesos dominicanos; y la 3) declaración de mejora”, visto de manera conjunta y armónica con las declaraciones de los testigos aportados al efecto por el recurrente.

- D.- Que ante su separación con la recurrida, María Fabián de la Cruz, el recurrente, Rafael Mercedes Holguín, demandó en primera instancia la partición del inmueble fomentado durante el concubinato sostenido al efecto.
- E.- Que el tribunal a-quo rechazó la demanda, en razón de que la parte entonces demandante, hoy recurrente, Rafael Mercedes Holguín, no probó sus aportes respecto de la adquisición del inmueble a partir. Y no conforme con dicha decisión de primer grado, la parte hoy recurrente recurrió en apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de esta Corte de Apelación.
- F.- Que la alzada apoderada rechazó la apelación y confirmó la sentencia de primer grado, sobre la base de que el recurrente no probó por ningún medio el vicio de que alegadamente adolecía la sentencia recurrida. Y no conforme con la referida sentencia de segundo grado, la parte originalmente demandante recurrió en casación, instrumentando el memorial de casación No. 157, de fecha 20 de marzo de 2013.
- G.- Que la Suprema Corte de Justicia, casó con envió la sentencia de marras, remitiendo al caso para ante esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sobre la base de que -concretamente- aquella Corte no indicó en su sentencia la suerte del petitorio de medidas de instrucción hecha durante la sustanciación de la causa.

10.- *Que a partir de los hechos que forman la religión del caso, precisamos que las motivaciones de la sentencia recurrida para justificar el rechazo de la demanda original, se centran en la circunstancia de que a la sazón el hoy recurrente no probó sus aportes para la adquisición del inmueble cuya partición ha demandado; esto así, sobre la base de que si bien la Constitución reconoce derechos a las relaciones de hecho estables, lo cierto es que la comunidad de bienes –como régimen matrimonial- es exclusiva del matrimonio, que es donde media un contrato. En las uniones de hecho, la relación se equipara a una sociedad de hecho, en la que deben ofrecerse las pruebas del aporte de cada quien para justificar la partición. Sin embargo, en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, examinamos que en esta alzada han sido depositadas sendas facturas y han sido instrumentado informativos testimoniales que persuaden en el sentido de que, verdaderamente, la parte hoy recurrente, Rafael Mercedes Holguín, hizo aportes con relación al inmueble a partir y las mejoras hechas a éste. Asimismo, la unión de hecho estable tipo “more uxorio”, entre las partes Rafael Mercedes Holguín y María Fabián de la Cruz, se ha probado mediante el acto de notoriedad instrumentado el 27 de enero de 2014, por Ángel Medardo Angomas Colón, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; estudiado de manera conjunta y armónica con los testigos que han depuesto y refrendado la citada unión consensual.*

11.- *Que así las cosas, una vez establecida la unión de hecho estable entre las partes, así como la copropiedad del inmueble de que se trata, entre el recurrente Rafael Mercedes Holguín y la recurrida María Fabián de la Cruz; y tomando en consideración que de conformidad con el artículo 815 del Código Civil, nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión, ha lugar a acoger el recurso sometido a nuestro escrutinio en esta oportunidad, al tiempo de revocar la sentencia de primer grado. Y en cuanto a la demanda original, procede ordenar la partición solicitada, así como designar un perito y un notario para que lleven a cabo la fase de liquidación del inmueble a partir; y comisionar al juez de primer grado como juez comisario para que reciba las cuentas del notario y del perito, así como para resolver cualquier incidente suscitado durante esta fase”; (Sic).*

Considerando: que, en su primer medio de casación la recurrente alega que la Corte *a qua*, fallo “extra Petita” ya que la parte recurrida no concluyó en cuanto al fondo del recurso de apelación sino en cuanto a la demanda inicial en partición de bienes y dicha Corte revocó la sentencia sin que se lo hayan pedido;

Considerando: que, al analizar la sentencia recurrida para verificar lo denunciado por la parte recurrente, en cuanto a que la parte recurrente ante la Corte y recurrida ante esta instancia, no concluyó en cuanto al fondo de su recurso de apelación, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que si bien es cierto que en la Página 6 de la decisión recurrida constan las conclusiones de la parte recurrente referente a la demanda en partición también es cierto que en los numerales 3 y 4, de la página 9 de dicha sentencia la Corte *a*

qua, estableció lo que sigue: “**3-** Que con su recurso, la parte recurrente pretende que esta sala de la Corte revoque en todas sus partes la sentencia recurrida, sobre la base de que –concretamente- la Constitución ha reconocido los derechos derivados de las uniones de hecho, y que durante el concubinato debidamente probado que sostuvo con la contra parte fue adquirido un inmueble cuya partición ha solicitado; que por todo ello, ha lugar a acoger el presente recurso en los términos del acto que lo ha introducido. **4.-** Que por argumento a contrario, la parte recurrida ha solicitado el rechazo del recurso en cuestión y la confirmación de la sentencia recurrida, sobre la base puntual de que no es cierto que las partes tenían una relación estable, sino que se veían 5 ò 6 días cada año cuando iba a supervisar los trabajos de su casa, la que ha adquirido en base a su propio esfuerzo, y que la contraparte no ha aportado nada”;

Considerando: que, de lo previamente establecido se desprende que ambas partes concluyeron en cuanto al fondo del recurso de apelación del que fue apoderada y que ante tal situación y por el efecto devolutivo de la apelación, la Corte está apoderada del fondo en toda su universalidad, y para formar su convicción, ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, todos y cada uno de los documentos de la litis que le fueron depositados, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación; por lo que hay lugar a rechazar el medio analizado por no haberse comprobado lo denunciado;

Considerando: que, en su segundo medio de casación la recurrente alega violación al derecho de defensa, argumentando en síntesis, que;

La Corte *a qua*, desnaturalizó los documentos que le fueron depositados en simples fotocopias no certificadas los cuales habíamos solicitado que fueran descartado y en dicha sentencia no se refleja dicho pedimento, por tanto viola el derecho de defensa.

Tampoco valoró los documentos depositados en original que amparan el derecho de propiedad de la parte hoy recurrente, señora María Fabián de la Cruz, sobre el inmueble en cuestión como lo son: **1.** Cintillo Catastral No. 108192-A; **2.** Acto de venta de fecha 23/01/1987; **3.** Declaración Jurada de fecha 27/01/1987; **4.** Declaración Jurada de fecha 11/04/2005; **5.** Sentencia No. 1364-06 de la Séptima Sala del Tribunal de Familia del Distrito Nacional y **6.** Sentencia No. 112/2007, de la Primera Sala Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tampoco valoró el testimonio de nuestros testigos señores Francisco Luzón y Alberto Morales Mercado;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida nos ha permitido comprobar que ciertamente tal y como denuncia la parte recurrente en dicha sentencia no consta el pedimento que dice haber realizado referente a que se descarten los documentos que fueron depositados en simples fotocopias no certificadas, de igual manera hemos comprobado que la parte recurrente ante esta Corte de casación, no depositó ningún medio de prueba que nos permita corroborar que dichas conclusiones fueron producidas y que el tribunal omitió referirse a la misma, que en esas condiciones no es posible verificar la alegada violación al derecho de defensa denunciada, por lo que, se rechaza tal alegato;

Considerando: que, en cuanto a que la Corte *a qua*, no valoró los documentos depositados y los testimonios de los señores Francisco Luzón y Alberto Morales Mercado, ofertado por la parte recurrente, es preciso recordar que ya ha sido juzgado que no es necesario que los jueces se refieran a cada documento en particular para tomar sus decisiones, sino de aquellos que sirvieron para forjar su convicción los que pueden ser ponderados en conjunto para emitir su fallo; por lo que, se rechaza dicho medio, por carecer de fundamento;

Considerando: que, en su tercer medio de casación la recurrente alega desnaturalización de los hechos argumentando en síntesis que:

Ciertos documentos aportados fueron inventados para este proceso, por ejemplo **a)** ¿cómo tenía el recurrente unos recibos que otorgó a los inquilinos de la casa de la recurrida cuando son éstos últimos que deberían tenerlos y sobre todo porque esos inquilinos ya no habitan en esa casa?. Se estila que los fabricó para depositarlos; **b)** el recurrente depositó una declaración jurada de mejora la No. 05/2014, la cual fue inventada para la ocasión, puesto que no la depositó en primer grado así como tampoco depositó la declaración de mejora de fecha 2/08/1999, parece que confiaba y tuvo que hacer otra; **c)** No hubo relación marital en virtud de que la recurrida

vivía y trabajaba en Estados Unidos y el recurrente vive en República Dominicana, siempre a costa de la recurrente por eso razón tuvo que sacarlo de la casa;

Considerando: que, la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate;

Considerando: que, de lo previamente transcrito verificamos que el recurrente en este medio se ha limitado a realizar juicio de valor sin enunciar falta alguna a cargo de la Corte *a qua*, por lo que, se rechaza el medio analizado

Considerando: que, en su cuarto y último medio de casación la recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada de falta de base legal, fundamentando en síntesis, que:

A que el fundamento legal en que la Corte de Apelación basó su sentencia no tienen aplicación para este caso, ejemplo, señala el artículo 48 y 557 del Código de Procedimiento Civil que hablan de medidas conservatorias y embargo retentivo u oposición respectivamente, y el artículo 101 y siguientes de la Ley 834 que se refieren a las ordenanzas de referimiento, tratándose el caso que nos ocupa de una apelación por demanda en partición de bienes, es claro que los artículos citados por la sentencia 682/14, específicamente en su Página 16 no son aplicables al presente caso.

Considerando: que, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al analizar la sentencia recurrida para comprobar el vicio denunciado por la parte recurrente, han comprobado que aún cuando en la Página 16 de dicha decisión la Corte *a qua*, dice haber visto los artículos previamente enunciados, las motivaciones dada a dicha decisión no están fundamentada en los referidos artículos, por lo que, se rechaza el medio analizado y con él el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la señora María Fabián de la Cruz, contra la sentencia No. 682/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de julio de 2014, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento por no haber parte gananciosa que la solicite;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha el veinticinco (25) de mayo de 2017 y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmas: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez De Goris, Sara I. Henríquez Marín, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto, Sánchez, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ant. Ortega Polanco, Anselmo A. Bello Ferreras.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.